



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	TUTELA
Accionante	JORGE ELIECER CELIS QUIROZ
Accionado	INPEC
Radicado	05001-31-03-001- <b>2021-00277</b> -00
Instancia	Primera. Sentencia No. 178
Decisión	No tutela derechos fundamentales

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida por este despacho judicial el 3 de agosto de 2021 por el señor JORGE ELIECER CELIS QUIROZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- INPEC.

Igualmente procede el despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

### **II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:**

Informa en el escrito de tutela el accionante en síntesis que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Minorista por el delito de acceso carnal, condenado a la pena de 144 meses.

Que, el Juez de Garantías puso a disposición su traslado para un Centro Carcelario del INPEC (Bellavista).

Finalmente, indica que actualmente no se ha dado cumplimiento a la orden judicial aduciendo hacinamiento.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA y VIDA, ordenando a la DIRECCIÓN DEL



ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA que en el término de 48 horas o en las que el despacho considere pertinente restablezca sus derechos a ser recibido en dicho penal.

#### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 3 de agosto de 2021, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a la accionada para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación se realizó en debida forma, a los correos institucionales dispuestos para tal fin.

En primer orden, se obtuvo respuesta por parte de la **Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**.

Aduce que, el Sistema Penitenciario y Carcelario coordinado en primera instancia por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, cuando de custodia y vigilancia del personal privado de la libertad por sentencia judicial se trata, tiene una gran responsabilidad como es, hacer efectivo el articulado de la Ley 600 de 2000, en tanto de la prevención especial y de la prevención general, que puede versar de manera positiva y negativa, (artículo 4, Ley 600 de 2000), además del proceso de reinserción a la sociedad al infractor de la ley, Ley 65 de 1993, artículo 9. Estas funciones son atribuibles al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de manera innegable, son responsabilidad de la misma institución. Pero como hacer efectiva esa función por competencia, cuando no se encuentran las herramientas y la colaboración por parte de las instituciones que deben velar por la eficaz administración del Sistema Penitenciario y Carcelario, cuando no se cuenta con la infraestructura logística y de tratamiento penitenciario, cuando la falta de personal se hace visible, cuando persisten estos problemas, es cuando podemos indicar desde el INPEC, que la administración de los recursos para cumplir con los objetivos planteados por la norma penal y penitenciaria no es responsabilidad, pues los rubros para ciertos procedimientos ya están asignados y no se pueden destinar otros diferentes. Ahora si están asignados esos rubros presupuestales por vigencia anual, que esperanzas se tienen que con la cantidad de personal condenado y sindicado que ingresa diario a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, se les pueda brindar efectivamente las herramientas para que se pueda desarrollar un verdadero



proceso de reinserción a la sociedad, permitiendo la redención de pena y la clasificación en fase, como se mencionó anteriormente como mecanismo alternativo para acceder a los subrogados penales, y estos permitan se desocupen las cárceles y se pueda seguir cumpliendo con los fines de la pena que de por si es función aplicable al trabajo desarrollado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

También, señala que, los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con los internos de sus respectivas jurisdicciones quienes conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, establece: “Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente...”

Que es válido señalar que en cabeza de los Municipios y de los Departamentos se encuentra la responsabilidad de la creación, toda vez que, en cuanto al personal SINDICADO, la competencia para atenderlos le corresponde directamente al ente territorial.

La Dirección General del INPEC aduce que no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales solicitados en la acción de tutela, por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos. Toda vez que la garantía de los derechos de la PPL en estaciones de policía es de los entes territoriales. Además, respecto de los CONDENADOS, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL NORESTE), la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

Por lo anterior, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE y NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante, frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.



Añadiendo finalmente, que respecto de los SINDICADOS, INDICIADOS e IMPUTADOS o detenidos preventivamente conforme lo determina el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente. Por tanto, es la ciudad de Medellín y el Departamento de Antioquia, quien, en forma individual o asociadas con otros municipios cercanos, los que deben construir, administrar y sostener CARCELES MUNICIPALES para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC. Además, corresponde a estos brindar la alimentación adecuada de las personas que se encuentran a su cargo.

Con el escrito de contestación a la tutela se allegaron varios actos administrativos en copia digital, tales como: El Decreto 804 del 04 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Decreto 858 del 17 de junio de 2020, Resolución N° 000666 del 24 de abril de 2020 y la Resolución N° 000843 del 26 de mayo de 2020, emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, la **Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín**, indica que se encuentra son de recibo los argumentos entregados por el accionante en el escrito de tutela frente a la situación en la que se encuentra, pues de conocimiento la situación de hacinamiento y demora en los traslados correspondientes de los detenidos de Estaciones de Policía a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios que ocasionó la implementación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, en la cual a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19 se suspendieron los traslados de esa naturaleza y la posible existencia de conflictos internos entre los detenidos en estos lugares, que no son mas que el resultado de la misma problemática de hacinamiento y la naturaleza de tales espacios que inicialmente han sido concebidos como sitios de reclusión transitoria.

Que, se cuenta con un listado entregado por MEVAL en el cual se relacionan más de 2660 personas que se encuentran privadas de su libertad en estaciones de policía en calidad de sindicados y condenados, razón por la cual, atendiendo las directrices de la Dirección General del INPEC, se está dando prioridad a quienes



se encuentran condenados y con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando traslado.

Específicamente, señala que el accionante debe cumplir además de la situación jurídica de condenado para ser trasladado al Establecimiento Penitenciario, dicho requisito consiste en que se debe allegar los documentos correspondientes para la detención intramural, no obstante, luego de haber consultado con la dependencia encargada de este trámite, se avizora que no se ha recibido ningún documento, que son los que dan cuenta que JORGE CELIS QUIROZ deba ser trasladado al Establecimiento.

Recalca que, luego de traer a colación jurisprudencia relacionada con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela en estos casos estará condicionada a que el interesado sea diligente con la entrega de toda documentación necesaria para dicho trámite, requisito que no se cumple en esta ocasión por el señor JORGE ELIECER CELIS QUIROZ.

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela promovida en contra del Establecimiento EPMSC MEDELLÍN por no vulnerarse derecho fundamental alguno, en el entendido que no se ha allegado la documentación que corresponde para la detención intramural.

Por último, obra en el plenario el informe rendido por el **DIRECTOR DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC ( E )**, manifiesta que frente a la recepción del señor JORGE ELIECER CELIS QUIROZ, mediante Circular 000050 del 16 de diciembre de 2020 se dejó sin efectos la Circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 y se imparten nuevas instrucciones para la recepción de las personas privadas de la libertad PPL y en esa se informa que se dará prioridad a aquellas personas con situación jurídica de condenados y sindicados de alto perfil criminal, por lo cual el custodio o quien tenga a su cargo al personal en calidad de condenado podrá dirigirse al ERON con la boleta de encarcelamiento, sentencia condenatoria, derechos del capturado y realizar la reseña de ingreso del detenido, pero a la fecha la regional noroeste no cuenta con la documentación completa.

Aduce que es obligación del director del establecimiento a donde este dirigido la orden de encarcelamiento recibir el personal en calidad de condenado cuya orden



de encarcelamiento esté dirigido a su ERON, no se desconoce el alto porcentaje de hacinamiento que presenta el establecimiento, pero frente a las circunstancias específicas en las cuales el privado de la libertad, es de vital importancia que se analice con mayor detenimiento y se de cumplimiento a la orden de encarcelamiento.

Respecto a las personas privadas de la Libertad PPL es de aclarar que las mismas se encuentran a disposición de la autoridad judicial y, en consecuencia, es esta la encargada de asignar el respectivo centro penitenciario y carcelario en el que se recluirán.

Por lo anterior, y por considerar que la Dirección Regional Noroeste no ha incurrido en la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, se opuso a las pretensiones y solicitó su desvinculación del presente trámite, así como ordenar al órgano captor el traslado de la persona privada de la libertad al establecimiento, y ordenar a este último recibir al señor CELIS QUIROZ en cumplimiento a la orden de encarcelamiento.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **Problema Jurídico**

Se concreta en establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, así como la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC y la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados en favor del señor JORGE ELICER CELIS QUIROZ, por la demora en



su traslado a un centro penitenciario y carcelario para el cumplimiento de la condena que según los hechos de la tutela le fue impuesta por los delitos descritos en los antecedentes de esta providencia.

### **De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En relación al tema que nos atañe, la Corte Constitucional mediante sentencia T-289 de 2020 señaló:

#### ***“Regulación legal y jurisprudencial en materia de traslado carcelario de personas privadas de la libertad***

*El artículo 73 de la Ley 65 de 1993<sup>[71]</sup> establece que la Dirección General del INPEC tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud<sup>[72]</sup> formulada ante ella, sobre el traslado de los internos entre los diferentes centros de reclusión del país.*

*Aunado a lo anterior, el artículo 75 de la mencionada Ley señala las siguientes **causales de traslado de reclusos**:*

*“(i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial; (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno; (iii) por motivos de orden interno del establecimiento; (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina; (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario; y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”.*

*El artículo 78 de la misma ley dispone la integración de una junta asesora de traslados que formulará las recomendaciones al director del INPEC, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos y de seguridad. Para tales efectos se profirió la **Resolución N° 001203 del 16 de abril de 2012**, en la cual se fijaron, dentro de otras cosas, las funciones de la junta a la hora de estudiar y analizar las solicitudes de traslado elevadas de acuerdo con las causales previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993.*

*Adicionalmente, el artículo 9 de la referida Resolución dispuso las siguientes **causales de improcedencia de la solicitud de traslado**:*

*“(i) cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993; (ii) por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos; (iii) cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el*



Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente; **(iv)** si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad y **(v)** cuando sea para un establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso.

**Parágrafo 1:** Una vez el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC evidencia alguna de las causales de improcedencia del traslado, debe comunicar en forma inmediata al peticionario las razones por las cuales no es procedente el requerimiento. Las respuestas a las solicitudes de los internos se les debe notificar y adjuntarse respuesta a la hoja de vida de los mismos.

**Parágrafo 2:** Si la Junta Asesora de Traslados, recomendó a la Dirección General del INPEC, no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha petición”.

Sumado a lo anterior, se profirió la Resolución 002122 del 15 de junio de 2012, en la cual se emitieron directrices, criterios y procedimientos que debe tener en cuenta el Grupo de Asuntos Penitenciarios para los traslados y remisiones de las personas privadas de la libertad, de conformidad con la ley.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia<sup>[73]</sup> de esta Corporación ha reconocido la facultad discrecional que tiene el INPEC en materia de traslado de reclusos, ha sostenido que la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, pues, si llega a comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria que desencadene la vulneración de los derechos fundamentales del recluso o “derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional, especialmente cuando está de por medio el interés superior de un menor de edad que goza de prevalencia en el marco constitucional,”<sup>[74]</sup> el juez de tutela puede intervenir para que sean tenidos en cuenta aquellos omitidos en la solicitud de traslado.

En esta dirección, la jurisprudencia<sup>[75]</sup> de este Tribunal ha considerado que el INPEC de manera arbitraria e injustificada, vulnera los derechos fundamentales no restringibles cuando:

“(i) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; (iii) emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.”

A contrario sensu, se considera justificada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, cuando la decisión se fundamenta en las siguientes razones:

“(i) que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; (iii) porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público; (iv) que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.

A modo de conclusión, si bien la Corte reconoce la potestad atribuida al INPEC en materia de traslados carcelarios, como regla general, la misma debe en todo caso, ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad entre la solicitud y la decisión que se adopte en el asunto concreto. De no ser así y comprobarse la configuración de alguna conducta arbitraria según lo establecen las reglas jurisprudenciales citadas en esta consideración, se habilita excepcionalmente la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.”



### **DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:**

Del examen de estas diligencias se advierte que, de los hechos narrados por el accionante éste se duele porque se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Minorista por el delito de acceso carnal, condenado a la pena de 144 meses, empero, no informa el Juzgado por el cual se encuentra condenado, ni mucho menos aporta sentencia condenatoria, ni acta de audiencia, ni otra información que de certeza sobre su situación jurídica actual.

Sumado a ello, se tiene las respuestas del INPEC y las entidades a ella adscritas específicamente, obra matriz de detenidos actualizada en la que se informa que el señor JORGE ELICER CELIS QUIROZ se encuentra privado de la libertad por el delito de acceso carnal agravado, sin embargo, tampoco se informa para este caso, cual es el Despacho que ha definido su situación jurídica, solo se indica “sindicado”; además, de las respuestas emitidas, específicamente, por el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín** adujo que se debe cumplir además de la situación jurídica de condenado para ser trasladado al Establecimiento Penitenciario, dicho requisito consiste en que se debe allegar los documentos correspondientes para la detención intramural, no obstante, luego de haber consultado con la dependencia encargada de este trámite, indica que se observa que no se ha recibido ningún documento, que son los que dan cuenta que JORGE CELIS QUIROZ deba ser trasladado al Establecimiento.

Dicho anterior, fue corroborado por el **DIRECTOR DE LA REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**, por lo que dicha acción se torna improcedente pues las entidades involucradas no han conculcado derechos fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

### **DECISIÓN:**

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados en la solicitud de tutela por el señor JORGE ELIECER CELIS QUIROZ, frente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- INPEC y entidades adscritas DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC y



DIRECCION Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín.

SEGUNDO: Esta decisión admite *impugnación* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no interponerse se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020).